



Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL TERCERO SAN MIGUEL ROLDAN
DEMANDADO: CORMACARENA Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2016-00377-00

El apoderado de la demandada Trituradora Triturandes LTDA., en audiencia de pacto de cumplimiento, presentó solicitud de declaratoria de nulidad fundamentada en el hecho de que los actores populares no dieron cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 inciso tercero y 161 numeral cuarto del C.P.A.C.A., que a la letra rezan:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Prima facie el Despacho advierte que le asiste derecho a la parte demandada en alegar la falta del requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la presente, por cuanto los actores populares no presentaron solicitud ante la **Trituradora Triturandes LTDA** para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, corresponde realizar el estudio respecto de la oportunidad para requerir la nulidad, al respecto el artículo 135 C.G.P., señala:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

(...)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Conforme a lo anterior corresponde precisar si el requisito de procedibilidad se contempla en el ordenamiento como una **Excepción previa**.

Artículo 100 C.G.P. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

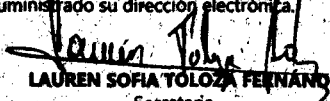
(...)

11. Los demás que exija la ley.

Así las cosas, se tiene que la reclamación a la empresa Trituradora Triturandes LTDA., por parte de los actores populares ante de impetrar la presente acción popular constituye una exigencia legal contemplada en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., y por consiguiente constituye un requisito formal de la demanda, es así como su incumplimiento se tipifica como *ineptitud de demanda* por falta de requisitos formales y siendo así la parte demandada tenía la carga de proponer dicha situación como excepción previa al momento de la contestación de la demanda, al no realizarlo dio lugar a la aplicación del art 135 inciso 4 C.G.P., por lo que se rechaza de plano la solicitud de nulidad.

Notifíquese y cúmplase.


ÁNGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarizada 27 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 050 del 28 de noviembre de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.		
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaria		